



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ISABEL VARGAS SALAZAR
DEMANDADO : FABIÁN LEONARDO REINA HERRERA
RADICADO : 2019-00110

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 14 de diciembre de 2020. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el abogado JUAN SEBASTIÁN GUAQUETA VANEGAS aceptó el cargo de Curador Ad-Litem del demandado FABIÁN LEONARDO REINA HERRERA, el Juzgado lo autoriza para ejercerlo. En consecuencia, se tiene por contestada la demanda en termino por parte del Curador Ad-Litem.

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora ISABEL VARGAS SALAZAR en representación de sus hijas ISABEL SOFÍA y MARÍA JOSÉ REINA VARGAS, contra el señor FABIÁN LEONARDO REINA HERRERA.

Antecedentes y Consideraciones

1. Mediante auto del 9 de abril de 2019 se libró la orden de apremio a cargo de FABIÁN LEONARDO REINA HERRERA para que le pagara a sus hijas ISABEL SOFÍA y MARÍA JOSÉ REINA VARGAS, los siguientes valores:

a). La suma de \$21.996.101, que corresponde al valor global de las cuotas de alimentos dejadas de pagar individualmente consideradas, desde el mes de julio año 2013.

b) Por los intereses moratorios a la tasa de 6% anual desde que se hizo efectivo el pago de cada cuota y hasta el pago total de la misma.

c). Por las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, fue notificado el ejecutado por intermedio del Curador Ad-Litem nombrado para que lo representara, toda vez que el mismo fue emplazado por desconocerse su lugar de notificación; Curador Ad-litem que contestó la demanda dentro del término legal, sin embargo, no se demostró que se pagara la obligación como tampoco se propuso medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en la providencia base de la acción obrante a folios 2 al 4, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ISABEL VARGAS SALAZAR
DEMANDADO : FABIÁN LEONARDO REINA HERRERA
RADICADO : 2019-00110

demandado, además ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismo términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 9 de abril de 2019, en los términos allí indicados, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de \$1.100.000 como agencias en derecho, conforme al Acuerdo No. Psaa16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

NB



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 002 del 18 de enero de 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES
Secretaria